

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo de la I. Municipalidad de Lampa sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en Mínima Cobertura, señal XQJ-140 de Lampa, a las Organizaciones Comunitarias Unidad Pastoral Lampa y Consejo de Pastores.  
Rol N° ILP 184-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

**MAT.:** Informa.

**Santiago, 16 NOV 2011**

**A : SUBFISCAL NACIONAL**  
**DE : COORDINADOR ECONÓMICO DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES**

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación de fecha 18 de octubre de 2011, doña Graciela Fernanda Ortúzar Novoa, RUT 9.502.457-2, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Lampa, RUT 67.071.400-0, en representación del Municipio, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva **XQJ-140**, otorgada para la comuna de Lampa, Región Metropolitana, cuya titularidad detenta, a la comunidad formada por las organizaciones comunitarias funcionales Unidad Pastoral Lampa, RUT 65.017.483-6 y Consejo de Pastores, RUT 65.025.937-8, por quienes

actúan en autos, don Hugo Ortiz Muñoz, RUT 8.757.378-8 y Luis Segundo Vásquez Castillo, RUT 5.525.012-K, respectivamente.

2. Las partes de la operación mencionadas han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
3. En los formularios acompañados obran las declaraciones juradas formuladas por la representante de quien efectúa la transferencia y de quienes comparecen por cada entidad de la comunidad adquirente, en las cuales manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas son fidedignas. En particular las declaraciones y/o documentación proporcionada por los peticionarios es la siguiente:
  - a) La Alcaldesa hace referencia al Acta de Proclamación del Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de fecha 25 de noviembre de 2008 y al Decreto Exento N° 2286, de 6 de diciembre de 2008. Afirma que a la fecha la Municipalidad de Lampa y su personería para representarla se encuentran vigentes.
  - b) La comunidad propuesta como adquirente, está constituida por dos organizaciones comunitarias funcionales creadas al amparo de la Ley N° 19.418: la Unidad Pastoral Lampa y el Consejo de Pastores. En las declaraciones juradas presentadas, actúan por dichas entidades y en el orden indicado, los mencionados señores Hugo Ortiz Muñoz y Luis Segundo Vásquez Castillo, quienes coinciden en señalar que cada una de estas Organizaciones cuenta con personalidad jurídica propia, reconocida mediante Decretos Municipales que citan. Afirman también que sus Organizaciones y la personería de cada uno, están actualmente vigentes.
  - c) Identificación de la señal distintiva, XQJ-140; zona de servicio comuna de Lampa; frecuencia principal 107,5 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo N° 354, de 15 de abril de 2008, del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 19 de junio de 2008; nombre, RADIO LAMPA.

- d) Las partes mencionadas, declaran no tener ellas ni sus personas relacionadas otros intereses en medios de comunicación social en el país ni tampoco otras solicitudes en actual tramitación ante la Fiscalía Nacional Económica.
4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
  5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
    - i) Las entidades participantes en la presente consulta son la I. Municipalidad de Lampa, titular de la concesión, y como adquirente, la comunidad formada por la Unidad Pastoral Lampa y el Consejo de Pastores.
    - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.
    - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
      - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos

necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
  7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
  8. Como se informa en el numeral 3, apartado c), el Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión respecto de la cual se solicita el informe previo de esta Fiscalía, es el N° 354, de 15 de abril de 2008, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 19 de junio de 2008. Como el plazo que la Ley General de Telecomunicaciones otorga a las concesiones MC es un período de tres años, resulta que la vigencia de esta concesión se encontraría extinguida por caducidad.

Por otra parte, como en el presente caso quienes pretenden adquirir en conjunto la concesión son dos Organizaciones Comunitarias Funcionales, jurídicamente constituyen para estos efectos una comunidad que, como tal, no constituye una persona jurídica y por tal circunstancia no pueden ser titular de concesiones, atendido dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Telecomunicaciones, que exige que ellas se otorgarán a personas jurídicas.

Ambas situaciones señaladas constituye temas que corresponde decidir a la autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo cual esta Fiscalía se limita a formular estas observaciones y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el hipotético caso que ella llegue a materializarse.

## **II. ANÁLISIS DEL MERCADO**

### **II.1. MERCADO RELEVANTE**

9. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado<sup>1</sup>.
  
10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son

---

<sup>1</sup> Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En [www.fne.cl](http://www.fne.cl).

sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.

11. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en la comuna de Lampa y Santiago de la Región Metropolitana.

## II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

12. En dicho mercado relevante transmiten 57 radiodifusoras: 19 en Amplitud Modulada (AM), 36 radios con transmisiones en FM, de las cuales 12 son de carácter estrictamente local y el resto pertenecen a alguna cadena de alcance regional. Finalmente, operan en este mercado otras 2 radios que corresponden a radioemisoras de mínima cobertura (MC).
13. La Municipalidad de Lampa y su Alcaldesa doña Graciela Fernanda Ortúzar Novoa como persona natural, según la información pública de SUBTEL, no están registrados como titulares de concesiones de radiodifusión sonora adicionales a la que se refiere la operación en consulta.
14. Tanto la Unidad Pastoral Lampa y don Hugo Ortiz Muñoz quien actúa en su nombre, como el Consejo de Pastores y quien participa por él, don Luis Segundo Vásquez Castillo, interesados en la operación de transferencia, unos como personas jurídicas y otros como personas naturales, según la referida base de datos todos ellos no figuran como titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

### III. CONCLUSIONES

15. Sin perjuicio de las observaciones expuesta en los párrafos primero y segundo del numeral 8. del presente informe y sólo para el caso hipotético de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, tampoco modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
16. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, con ambas prevenciones aludidas en el numeral anterior, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente.
17. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 18 de noviembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,



**PAULO OYANEDEL SOTO**  
**COORDINADOR ECONÓMICO**